



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-50/2022

ACTOR: EDUARDO DE LA CRUZ MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-50/2022**, integrado con motivo del escrito de demanda por el que **Eduardo de la Cruz Miranda**, por su propio derecho y quien se ostenta como Candidato a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana (COPACI), de la cabecera Municipal de Tenango del Valle, Estado de México, para el periodo 2022-2024, por la planilla "Vino", promueve **Excitativa de Justicia** por la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de emitir sentencia en el juicio ciudadano local **JDCL/59/2022**, medio de impugnación relacionado con el registro de los candidatos para integrar el Consejo de Participación Ciudadana precitado.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se emitió la Convocatoria para ocupar los cargos de Delegados, Subdelegados y

Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Tenango del Valle, Estado de México (COPACI), para el periodo 2022-2024.

2. Solicitud de registro. El actor refiere que el siete de marzo del año en curso, solicitó su registro para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la cabecera municipal de Tenango de Valle, Estado de México.

3. Recurso de inconformidad. Manifiesta el actor que el ocho de marzo del presente año, su representante de planilla Mayra Aline López Palacios promovió recurso de inconformidad en contra del registro de aspirantes, dado que los plazos estipulados en la Convocatoria respectiva habían culminado, recurso que a decir del promovente a la fecha de la presentación del medio de impugnación de que se trata no había sido resuelto, el cual quedó radicado con la clave **TVM/RI/CE/01/2022**.

4. Ampliación del periodo de registro. El nueve de marzo de dos mil veintidós, el Cabildo del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, aprobó la ampliación del periodo de registro para la elección de Autoridades Auxiliares hasta el once de marzo del año en curso, modificando la Convocatoria primigenia.

5. Dictamen de procedencia e improcedencia de planillas registradas. Manifiesta el actor que, conforme a la Convocatoria respectiva, los dictámenes de procedencia e improcedencia de planillas serían publicados el doce de marzo último; sin embargo, precisa haber tenido conocimiento de éste hasta el inmediato día catorce de marzo, cuando se publicó el dictamen de procedencia de su planilla y de la planilla de la “Transformación”, advirtiendo varias anomalías.

6. Juicio ciudadano local. El diecisiete de marzo del año en curso, Eduardo de la Cruz Miranda, por su propio derecho y en su carácter de candidato a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) de la cabecera municipal de Tenango del Valle, Estado de México, para el periodo 2022-2024, por la planilla “Vino”, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local para controvertir la omisión de la Comisión responsable de la elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del citado Municipio, de resolver el recurso de



inconformidad planteado por la representa de la planilla “Vino” a la que pertenece el actor, así como el dictamen de registro de procedencia de la planilla “De la Transformación”.

Medio de impugnación que fue radicado ante el órgano jurisdiccional electoral local con la clave de expediente JDCL/59/2022.

7. Resolución de recurso de inconformidad. El dieciocho de marzo del presente año, la Comisión responsable de la elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del citado Municipio, resolvió el recurso de inconformidad identificado con la clave TVM/RI/CE/01/2022, en el sentido de cancelar el registro de la planilla de la Transformación”.

II. Juicio ciudadano federal ST-JDC-50/2022. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, **Eduardo de la Cruz Miranda**, por su propio derecho y ostentándose como Candidato a Presidente del Consejo de Participación Ciudadana (COPACI), de la cabecera municipal de Tenango del Valle, Estado de México, para el periodo 2022-2024, por la planilla “Vino”, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México **Excitativa de Justicia** por la omisión del propio Tribunal Electoral local de emitir sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/59/2022.

III. Sentencia local. El veintiséis de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales local identificado con la clave JDCL/59/2022, mediante la cual determinó desechar el medio de impugnación en atención a que la omisión alegada había dejado de existir debido a que el mencionado recurso de inconformidad promovido por la planilla “Vino” había sido resuelto, además de que la pretensión de la parte actora se había alcanzado con motivo de la cancelación del registro de la planilla “De la Transformación”.

IV. Recepción de constancias y trámite del juicio ciudadano federal.

1. Recepción. El veintiocho de marzo del año en curso, se recibieron en Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y las demás constancias correspondientes al juicio en cuestión.

2. Turno. En la fecha precitada, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa y su registro con la clave de identificación **ST-JDC-50/2022**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada radicó el referido medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de la omisión de resolver un recurso de inconformidad por parte del Tribunal Electoral del Estado de México; órgano jurisdiccional y entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la **jurisprudencia 2a./J. 104/2010**, de rubro: ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionada con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que **el medio de impugnación ha quedado sin materia.**

Esto es así, en virtud de que el último de los artículos citados establece la causal de sobreseimiento, que contiene los dos elementos siguientes:

A) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

B) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; empero, cuando se produzca el mismo



efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia **34/2002**, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”***¹

En el juicio promovido por **Eduardo de la Cruz Miranda**, se actualizan los elementos de la improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

El actor pretende sustancialmente que Sala Regional Toluca ordene al Tribunal Electoral del Estado de México resolver el juicio ciudadano local **JDCL/59/2022**, que fue presentado en contra de la omisión de la Comisión Transitoria Electoral del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, de resolver el recurso de inconformidad en el expediente **TVM/RI/CE/01/2022**, promovido por una representante de la planilla “Vino” a la que pertenece el actor.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que con fecha veintiséis de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el mencionado juicio ciudadano local, en el sentido de desechar el medio de impugnación en atención a que la omisión alegada había dejado de existir debido a que el recurso de inconformidad promovido por la planilla “Vino” había sido resuelto, además, de que la pretensión de la parte actora se había alcanzado con motivo de la cancelación del registro de la planilla “De la Transformación”.

En efecto, como se explicó con anterioridad, al haberse emitido la sentencia por parte del órgano jurisdiccional local en el indicado expediente, resulta evidente que la pretensión del actor en relación con la omisión que le

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ST-JDC-50/2022

atribuye al Tribunal local de resolver el indicado juicio **ha quedado sin materia**.

En consecuencia, al no haberse admitido la demanda respectiva, procede **desechar** el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que ha quedado sin materia el medio de impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relaciono con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor para lo que considere conveniente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** del juicio ciudadano **ST-JDC-50/2022**.

Notifíquese; por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Electoral del Estado de México; así como **por estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-50/2022

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.